



**Constancia.** Por auto del 24 de febrero de los corrientes se admitieron las contestaciones de la demanda, se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones de mérito, se corrió traslado la objeción al juramento estimatorio y se admitió llamamiento en garantía a la demandada Equidad Seguros Generales O.C

La notificación de la llamada en garantía se surtió por estado al tener la calidad de demandada. Oportunamente acercó escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito, pieza de la que corrió traslado digital a los demás intervinientes.

A la fecha se encuentra entonces integrado el contradictorio.

Armenia, 02 de mayo de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Fija Fecha Para Audiencia Art. 372  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Maira Alejandra Rodríguez Patiño y Otros  
**Demandados:** Oswaldo Gutiérrez Taborda y Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00114-00

**Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO**

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, María Alejandra Rodríguez Patiño, Juan David Rubio Patiño y Jerson Steven Gallego Patiño formularon demanda para proceso verbal de responsabilidad civil

extracontractual contra Oswaldo Gutiérrez Taborda, Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío Cooburquin y La Equidad Seguros, demanda que luego de su análisis resultó admitida.

La parte ejecutada fue notificada en legal forma de la providencia en mención, allegó, en tiempo hábil, escritos de contestación de la demanda con excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, actuaciones resueltas en auto del 24 de febrero último.

La entidad llamada en garantía oportunamente acercó escrito de contestación tanto de la intervención como de la demanda y formuló excepciones de mérito, pieza de la que corrió traslado digital a sus contendores.

No existió réplica del extremo activo frente a las excepciones de mérito ni a la objeción al juramento estimatorio.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 es viable prescindir del traslado por secretaría de las excepciones de fondo propuestas por la entidad llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

**RESUELVE**

**PRIMERO.** FIJAR el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

**SEGUNDO.** CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO.** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**CUARTO.** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Cooburquin y Oswaldo Gutiérrez Taborda.**

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Documental solicitada.
  - a. Oficiar a la Clínica Central del Quindío a efectos de que remita historia clínica de Luz Adriana Patiño García anterior y posterior a la ocurrencia del hecho de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2016.

Respecto de la petición en igual sentido dirigida a la EPS deberá indicarse la EPS a la que se busca librar oficio.

- b. Oficiar a Equidad Seguros Generales O.C a efectos de que remitan copia auténtica del reporte del siniestro y la reclamación y anexos acercados por la demandante.
3. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte a la ejecutante conforme fue solicitado en el escrito de excepciones de fondo.

### **La Equidad Seguros Generales O.C.**

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte a los demandantes Maira Alejandra Rodríguez Patiño, Juan David Rubio Patiño y Jerson Steven Gallego Patiño, así como al demandado Oswaldo Gutiérrez Taborda.
3. Prueba a oficiar. Requíerese a La Equidad Seguros Generales O.C. para que certifique, en el término de ocho días, la disponibilidad de la suma asegurada.

### **PRUEBA COMÚN DE LOS DEMANDADOS Y LA LLAMADA EN GARANTÍA:**

Prueba a oficiar. Se ordena oficiar a la Fiscalía 24 local de Armenia a fin de que remita, en el término de ocho días, el expediente radicado bajo el número 63001600005920160098.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Estado # 059 del 03-05-2022

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a738fec2940668b68df0715f0e7152daffc2cee60e43d4db323ca03ebfa363**

Documento generado en 02/05/2022 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**